CONSTITUCION

DE LA

República de Tunja

AÑO DE MDCCCXI

Santafé de Bogotá en la Imprenta
de D. Bruno Espinosa

1912
Reimpresa en Tunja, en la Imprenta
del Departamento
Director, J. Arcelino Vargas

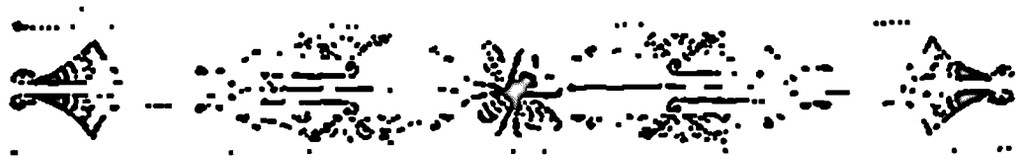

UNA EXPLICACION

EL FECUNDO movimiento político iniciado el 20 de Julio de 1810 en la ciudad capital del Nuevo Reino, al difundirse en las Provincias que lo constituían, despertó, como es natural, en los pechos granadinos el deseo vehemente e inquebrantable de darse cuanto antes Gobierno propio, si bien con restricciones más o menos positivas en pro de la Corona de Castilla, cuya autoridad, sin ser al principio desconocida enteramente por los colonos, no por ello debía estimarse intacta y dotada de su antiguo y singular prestigio. Acontecimientos posteriores, en que se van marcando las fases de una evolución necesaria y progresiva, y que nos será lícito reputar como la más alta expresión de ese querer persistente de los pueblos oprimidos, acaban por quebrantar el último eslabón de la

cadena política forjada en tres centurias de dominación extranjera. Es que aquéllos creyéndose ya en plena virilidad, se deciden a lanzar el grito de emancipación absoluta, principio glorioso de una vida nueva, pero ecunda en lágrimas.

Explícase así que la Provincia de Tunja, una de las que habían desplegado mayor celo e interés por la causa de la independencia, tomado parte muy activa en la laboriosa conquista del derecho que Dios y el esfuerzo humano definieron en 1819, y en donde el entusiasmo por la República debía alcanzar su *maximum* de intensidad, se apresurase a congregar sus electores con el nobilísimo propósito de darse Constitución y Gobierno propios. Así, el 21 de noviembre de 1811 se inician en esta ciudad las labores que a tal pensamiento correspondían, y el 9 de diciembre del mismo año, queda definitivamente suscrito el Estatuto de que hoy con verdadera justicia nos enorgullecemos, y proclamada solemnemente la REPUBLICA DE TUNJA, sin subordinación alguna a extrañas potestades

Prodigiosa actividad, inimitable patriotismo los que entonces debieron alentar a aquellos espíritus creados para todo lo magno y para todo lo heroico, como que, en tan breve espacio, realizan una obra, si no enteramente perfecta, como labor humana que es, capaz al menos de inspirar sentimientos de extraordinaria admiración e impecable gratitud.

Como es sabido, el día 11 del propio

mes de noviembre, la Ciudad Heroica daba su adiós postrero a la Madre Patria, mediante la proclamación de su indepencia absoluta, hecho éste que pudiera inducirnos a la consideración de que la Provincia de Tunja se habia reducido a imitar el glorioso ejemplo de los Cartageneros. Mas, si se tienen en cuenta las diversas y especiales circunstancias en que nuestra Constitución se expidió, tales como la imposibilidad actual de obtenerse aquí en tan breve intervalo la nueva de aquel movimiento, el espacio que necesariamente demandaban la convocación de los pueblos, la elección de sus bien numerosos representantes, su consiguiente translación a esta ciudad, y más aún, el carácter, extensión y seriedad de la empresa que se intentaba llevar a término, (cosas todas que suponen una dilatada labor de preparación), habrá que convenir en que a la Provincia de Tunja correspondió la prioridad en aquel género de manifestaciones. Por otra parte, el movimiento político de Cartagena tuvo algo de instantáneo. Los ciudadanos y las autoridades se limitan a extender y suscribir una acta como suprema consagración del principio de libertad que proclamaban, en tanto que aquí se procede con extremo de cordura, puesto que se quiere adoptar una fórmula más perfecta, fecunda y trascendental, destinada a afirmar el nuevo orden de cosas y a garantizar la acción del Gobierno, fijándole órbita adecuada y determinando con exquisita precisión los

derechos y deberes de súbditos y mandatarios.

Además, es de todo punto indudable que la Constitución de la República de Tunja es la segunda de las que, a partir de 1811, se han sucedido en el país, hecho importantísimo éste que acrecienta y aquilata su mérito, desde el punto de vista histórico, si es que queremos hacer abstracción de sus grandes condiciones intrínsecas.

Palpable es, por lo mismo, el interés que, por el aspecto indicado, ha de tener para nosotros aquel precioso documento, cuya existencia, ignorada hasta ayer, y descubierta merced a una felicísima circunstancia, se revela hoy a nuestras miradas como emblema de un esfuerzo supremamente laudable y digno de imperecedera memoria.

Coincidiendo, puede decirse así, el hallazgo de que hablamos con el primer Centenario de la proclamación de la República de Tunja, ni el Gobierno ni los ciudadanos podían, en tan angustioso término, conmemorar de un modo conveniente el suceso que desde hoy acrecerá el acervo de las glorias boyacenses, como que él atañe muy de cerca a la casi totalidad de las poblaciones que integran el Departamento. Mas, en la imposibilidad de satisfacer cumplidamente la ingente deuda, el probo y patriota Mandatario, Sr. Dr. José Medina Calderón, comprendiendo desde luégo la altísima importancia que tal hecho entrañaba, como expresivo home-

naje de reconocimiento a los autores de nuestra inmediata transformación política, dictó el Decreto número 211, que nuestros lectores verán a continuación. Dábase así el primer paso en la vía de la más justificada gratitud, a la vez que se adoptaba el acertado dictamen de la Comisión designada entonces para disponer la manera cómo debía festejarse el Centenario. Entre los miembros de esa Comisión recordamos con placer a los señores Presbítero Dr. Abigail Morales, Gral. D. Próspero Márquez C., D. Martín Perry y Dr. Víctor Peñuela R., entusiastas admiradores todos ellos de aquella obra singular y de todo cuanto se refiere a nuestras glorias nacionales.

Justo es también dejar constancia de que, a las laboriosas investigaciones históricas del apreciable joven boyacense D. Nicolás García Samudio, se debe el hallazgo del valioso documento que hoy, en ejecución del preindicado Decreto, se reproduce en edición abundante y esmerada; y que el único ejemplar original que poseemos, se debe, asimismo, a la patriótica liberalidad del Sr. D. Clodomiro Martínez Bernal, quien gratuitamente lo cedió al Gobierno.

Nunca fué nuestro propósito emprender el estudio detenido de aquella inestimable joya histórica, engastada, si así pudiéramos decirlo, en la *Declaración de los Derechos del Hombre*; lo cual explica que algunos de los principios fundamentales

consignados en la Carta lleven el sello de la época en que se dictó, época de agitación intensa y de no sosegada lucha por la conquista de la igualdad política y civil. Nuestros constituyentes debían obedecer al espíritu de los tiempos y obrar bajo el imperio de las tendencias y necesidades comprendidas en el generoso pensamiento que los inspiraba, y de ahí la adopción de cánones que, si entonces las circunstancias justificaron plenamente, hoy no nos sería dado reputar en estricta conformidad con las sanas doctrinas filosóficas sobre ciertos puntos de Derecho Público y Social. Con todo, el más ingenuo y exquisito sentimiento de religiosidad alienta en aquellas páginas y la más auténtica moral impera como base y elemento regulador de los deberes que en ellas aparecen consagrados, cuanto más si, como allí consta, una buena porción del Clero provincial prestó a la obra su decidida cooperación.

Como parte integrante de la Constitución, debemos considerar el acta suscrita en esta ciudad por muchos y distinguidos ciudadanos el día 9 de diciembre de 1911, la cual obtuvo la adhesión de la totalidad de los pueblos del Departamento en elocuentes manifestaciones, cuyo número y extensión ha sido obstáculo a su publicidad.

Pueda que al cumplirse el centésimo primer aniversario de la solemne proclamación de la República de Tunja, la atenta y meditada lectura de su admi-

rable Estatuto, nos disponga a conmemorar como pueblo verdaderamente culto y agradecido, uno de los hechos más señalados de nuestra Historia, y que, en el girar de los tiempos, esa humilde lección de patriotismo, sea eficazmente aprovechada por las nuevas generaciones, educadas para entonces al calor de otras virtudes y otros ideales. El 9 de diciembre de 1811 y el 7 de agosto de 1819, son dos fechas que se enlazan y complementan en su grandiosa significación, y así, mal haríamos en buscar fuera de éllas el símbolo sagrado de nuestra redención política.

Julio de 1912.

DECRETO NUMERO 211 DE 1911

[DICIEMBRE 9]

por el cual se conmemora una fecha.

El Gobernador del Departamento de Boyacá,

CONSIDERANDO:

Que hoy hace cien años una respetable Asamblea compuesta de Representantes de los pueblos de la Provincia de Tunja, firmó en esta ciudad la Constitución que definió y adoptó los principios fundamentales de República, y, en consecuencia, proclamó su Independencia del Gobierno Español;

Que el conocimiento de este hecho, ignorado por muchos, por el Gobierno y también por los historiadores, puesto que en sus producciones no hay relato alguno sobre el particular, debe ser divulgado de manera que se mantenga vivo el recuerdo de este acontecimiento de altísima impor-

tancia para la emancipación de Colombia; y

Que aquel suceso fué adopción explícita y resuelta de un camino de esfuerzos y sacrificios que contribuyeron eficazmente al Triunfo de Boyacá,

DECRETA:

Artículo 1.° Saludar el glorioso Centenario de la emancipación política de la Provincia de Tunja, proclamada el 9 de diciembre de 1811.

Artículo 2.° Dedicar en este día memorable un recuerdo de admiración y gratitud a los ilustres patricios que firmaron en esta ciudad la Constitución Federal que consagró la Independencia de esta citada Provincia.

Artículo 3.° En lo sucesivo se celebrará con la mayor solemnidad posible, en todas las poblaciones del Departamento, el aniversario de esta fecha clásica, para lo cual se excita el patriotismo de todos los boyacenses.

Artículo 4.° Por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento, se dispondrá lo conveniente a fin de que en las Escuelas y Colegios oficiales de su jurisdicción se dicte todos los años una conferencia especial relacionada con este histórico y trascendental hecho, y para que al curso de Historia Patria que se haga en tales Establecimientos se agregue el conocimiento de la Constitución en referencia, la cual se publicará en folleto y en

el periódico oficial y se distribuirá profusamente.

Artículo 5.° El Bātallón de Tren "Soublette" acantonado en esta plaza hará los honores militares de ordenanza y la Banda de Música del Departamento ejecutará una retreta especial en la plaza de Bolívar.

Artículo 6.° En todos los edificios públicos se izará el día de hoy el Pabellón Nacional.

Artículo 7.° Solicítese de la Asamblea del Departamento, en sus próximas sesiones, apropie en el respectivo Presupuesto de Gastos la partida necesaria para celebrar, por primera vez y de un modo digno, el aniversario de dicha Constitución el año próximo entrante.

Publíquese en cartelones y en el periódico oficial.

Dado en Tunja, a 9 de diciembre de 1911.

JOSE MEDINA C.

El Secretario General,

PEDRO J. ACEVEDO

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE TUNJA

SANCIONADA

EN PLENA ASAMBLEA

DE LOS

Representantes de toda la Provincia

En Sesiones
continuas desde 21 de noviembre
hasta 9 de diciembre de 1811

AÑO SEGUNDO
de la transformacion política del
Nuevo Reyno
de
GRANADA

AÑO DE MDCCCXI

Santafe de Bogotá, en la Imprenta de
D. Bruno Espinosa.

En el Nombre de Dios Todopoderoso

Los Representantes de los Pueblos de la Provincia de Tunja, reunidos en plena Asamblea en esta Ciudad desde el 21 de Noviembre del presente año, hasta el día de la fecha, con el fin de deliberar sobre la forma de Gobierno que se deba abrazar uniformemente en toda ella, y de fixar * las bases de una Constitucion que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: despues de haber tenido en consideracion las ningunas ventajas que esta Provincia ha reportado en permanecer baxo el sistema de Gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolucion y aniquilacion de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la Nacion, ya por la cautividad del Rey, ya por los demas funestos acontecimientos en toda la Península y resueltos finalmente á consultar quanto esté de su parte

* Se copia conforme a la ortografía que tiene el original.—N. E.

por la felicidad del Nuevo Reyno de Granada, de toda esta Provincia, de los Pueblos sus conmitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontanea y unánimemente en hacer las declaratorias, y fixar las bases de Gobierno siguientes.

Sesion Preliminar

Declaracion de los derechos del hombre en sociedad.

CAPITULO I

1. Dios ha concedido igualmente á todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales é imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar, y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen á quatro principales, á saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad es, la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero ó en perjuicio de la Sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien ó el mal, sino para obrar el bien por eleccion.

3. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la qual premiando ó castigando atiende solo á la virtud ó al delito, y jamás á la clase y condicion del virtuoso ó delinqüente.

4. Ningun hombre, ninguna corporacion, ó asociacion de hombres tiene algun título para obtener ventajas particulares ó exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se derive de la conside-

racion que le dén sus virtudes, sus talentos y lòs servicios que haga, ó haya hecho, al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible á los hijos, descendientes, ó consanguineos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, ó Juez, es absurda y contraria à la naturaleza.

5. Ningun hombre, ninguna clase, corporacion ó asosiacion de hombres puede ni debe ser mas gravada por la ley que el resto de la comunidad.

6. La seguridad consiste en la proteccion que concede igualmente la Sociedad á cada uno de sus miembros por la conservacion de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

7. La ley debe proteger la libertad pública é individual contra la opresion de los que gobiernan.

8. Ningun hombre puede ser actuado, preso, arrestado, arraygado ni confinado, sino en los casos y baxo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden, executan, ó hacen executar órdenes arbitrarias, son delinqüentes, y deben ser castigados.

9. Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; asi, en qualquier caso que se juzgue necesaria su prision, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

10. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas á la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles á la sociedad.

11. Ninguno deberá ser juzgado ni castigado, nino despues de haberle oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley

promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron á su existencia, y que solo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas, é incompatibles con la libertad: asi, ninguna ley civil ni criminal, puede tener efecto retroactivo.

12. La propiedad es, el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.

13. Ningun género de trabajo, cultura, ó comercio puede ser prohibido á la industria de los ciudadanos, á no ser que lo consientan por su libre y espontanea voluntad y que asi lo exijan las necesidades públicas.

14. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porcion de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y baxo la condicion implicita de una justa y precisa indemnizacion.

15. No pueden establecerse contribuciones algunas, sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razon de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir á su establecimiento, para velar sobre su inversion, y para dar cuenta de ellas.

16. Ningun subsidio, carga, pecho, impuesto ó contribucion debe ser establecida, fixada, puesta, ó abolida baxo de pretexto alguno sin el consentimiento del Pueblo, ó de sus Representantes en la Legislatura.

17. La ilustracion es absolutamente necesaria para sostener un buen Gobierno, y para la felicidad comun; el Pueblo, pues, tiene

derecho á que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustracion pública facilitando la instruccion á todas las clases de los ciudadanos.

18. La Soberania reside originaria y esencialmente en el Pueblo; es una, indivisible, imprescriptible, é inagenable.

19. La universidad de los Ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

20. La Soberania consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas executar, y aplicarlas á los casos particulares que ocurran á los ciudadanos, ó en los Poderes Legislativo, Executivo, y Judicial.

21. Ningun individuo, ninguna clase, ó reunion parcial de ciudadanos, puede atribuirse la Soberania, asi, una parte de la Nacion, no debe ni tiene algun derecho para dominar el resto de ella.

22. Ninguno puede sin una delegacion legítima de los ciudadanos exercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones ó recompensas, sino como cargas y obligaciones.

23. Todas las elecciones deben ser libres, y cada Ciudadano tiene un derecho igual de concurrir, mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes, al nombramiento de los Representantes ó funcionarios públicos.

24. Para impedir á aquellos que estan revestidos de la autoridad, el que vengan á ser opresores, el Pueblo tiene derecho en los periodos y en la forma que establezca por su Constitucion, de hacer que los empleados públicos vuelvan á la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

25. Todos los individuos á quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno,

son comisionados del Pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, ó el tribunal que se haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del Pueblo y de sus Agentes, jamas deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser mas inviolables que los demas Ciudadanos.

26. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la proteccion, seguridad y felicidad del Pueblo, y no para el provecho, honor ó interés particular de ningun hombre, familia ó clase de hombres: asi el Pueblo solo tiene un incontestable, inagenable é imprescriptible derecho para establecer su Gobierno, para reformarle, alterarle, ó absolutamente variarle, quanto lo exija su defensa, su seguridad, propiedad, y felicidad. Una generacion no puede sujetar á sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

27. Todos los Reyes son iguales á los demas hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los Pueblos para que los mantengan en paz, les administren Justicia y los hagan felices. Por tanto siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su Reynado sea incompatible con la felicidad de los Pueblos, ó que así lo quiera la voluutad general, estos tienen derecho para elegir otro, ó para mudar absolutamente la forma de su Gobierno extinguiendo la Monarquia.

28. Jamas se puede prohibir, suspender, ni limitar el derecho que tiene el Pueblo, y cada uno de los Ciudadanos, de dirigir á los depcsitarios de la autoridad pública, representaciones ó memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparacion de los agravios que se le han hecho, y de las molestias, que sufra.

29. La reunion de los tres poderes Legislativo, Executivo, y Judicial, es origen de la tirania, por esta razon en un Gobierno libre deberán estar separados.

30. La garantia social, no puede existir, si no se halla establecida la division de los poderes, si sus límites no estan fixados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

31. Un freqüente recurso á los principios fundamentales de la Constitucion, y un amor constante á los de la Religion, piedad, justicia y moderacion, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un Gobierno libre; por consiguiente el Pueblo debe poner una particular atencion á todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y Representantes, teniendo derecho para exigir de sus Legisladores y Magistrados la mas exacta y rigurosa observancia de ellos en la formacion y exclusion de todas las leyes necesarias para el buen Gobierno del Estado.

CAPITULO 2

Deberes del Ciudadano.

1. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religion y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religion. "*No hagas á otro lo que no quieras se haga contigo.*"— "*Haz constantemente á los demas el bien que quieras recibir de ellos.*"

2. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso á las leyes, y á la Cons-

titucion, y en reparar á los funcionarios públicos que son sus órganos.

3. Ninguno es buen Ciudadano si no es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo, y buen esposo. Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

4. El que viola abiertamente la Constitucion ó las leyes, se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cabalas, y ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciendose indigno de su benevolencia y estimacion.

5. Todo Ciudadano llamado ó aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por qualesquiera resistencia.

6. Cada uno de los Ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades agenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demas.

8. Todo Ciudadano debe sus servicios á la Patria, á la conservacion de la libertad, de la igualdad, y de la propiedad, siempre que la ley le llame á defenderlas.

CAPITULO 3

Sobre la independencia.

1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de qualquiera otra Nacion, pero sujetándose sobre este punto á lo que se determine

por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada que legítimamente se reunan por medio de sus Diputados en el Congreso General del Nuevo Reyno, ó de sus Provincias Unidas.

2. La Provincia de Tunja en quanto á su Gobierno Económico se declara igualmente independiente de todo otro Gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos Representantes de sus Pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental á la felicidad de todas las Provincias Unidas.

3.. Todo el que requerido no jure sostener la independencia de la Provincia en los términos arriba expresados, saldrá de ella dentro del preciso término que se le asigne por el Poder Executivo.

CAPITULO 4

Sobre la reforma de Gobierno.

1. El Gobierno de la Provincia de Tunja será popular y Representativo.

2. Los Poderes Legislativo, Executivo, y Judicial, deberán estar divididos en diversas corporaciones, ó sugetos.

3. La Provincia de Tunja declara por medio de sus Representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos &c. Un Senado compuesto de cinco individuos: una Cámara de Representantes: un Tribunal de apelaciones: una Sala de conjueces para los ú'timos recursos: un Tribunal de Jurados que se establecerá en los diversos distritos; y finalmente por los Alcaldes

Ordinarios y Pedaneos, todos segun las atribuciones que se les señalan por esta Constitucion, ó por las leyes que gobiernan en la Provincia.

Seccion 1.ª

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

Sala de Representantes.

1. La Sala de Representantes se compondrá de diez sugetos que serán elegidos por el Congreso Electoral cada dos años á propuesta de cada uno de los diversos Departamentos en que se divida la Provincia.

2. Los Electores de cada Departamento propondrán al resto del Colegio Electoral cinco á seis sugetos, de los quales elegirá los dos que sean de su satisfaccion. Pero si ninguno de los propuestos fuese de su aprobacion, propondrán los Electores nueva lista.

3. Los Electores del Departamento que proponen deben entrar en votacion con todo el Congreso.

4. Esta Sala se podrá aumentar á proporcion que se aumente la poblacion de la Provincia en razon de un Representante por cada veinte mil almas.

5. Los individuos que se elijan para esta corporacion, deben tener de residencia y de casa abierta en la Provincia lo menos un año, veinte años de edad, y un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

6. Esta Sala deberá tener un Presidente de turno de sus mismos miembros, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, cuarto &c. Tambien se elegirá un Secretario de den-

tro ó de fuera del Cuerpo que será amovible conviniendo las dos terceras partes de sus individuos.

7. No puede ser miembro de esta Cámara el menor, de veinte años, el mendigo ó pordiosero, el loco, sordo, mudo, el demente ò fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjuro, el falsario de monedas ó firmas, declarados judicialmente por tales, y finalmente, aquel á quien se haya probado cohecho ó intriga en las elecciones de los Pueblos, ó del Congreso Electoral de la Provincia. Entendiendose esta última prohibicion, perpetua, respecto del reincidente, y temporal por los tres años siguientes al en que se cometió este delito, respecto de aquel que lo cometiese por la primera vez.

8. El objeto de esta corporacion es formar las leyes que deben gobernar provisionalmente á la Provincia de acuerdo con el Senado, segun se expresa en esta Constitucion.

9. Sus reuniones en el espacio del año serán quatro por quince dias cada una: la primera será el primer Lunes de Enero: la segunda el de Abril: la tercera el de Julio, y la quarta el de Octubre. En cada una de dichas Sesiones podrá prorogarse por ocho dias, si hubiere asuntos de mucha gravedad, y si en ello conviniesen las dos terceras de sus individuos.

10. Esta Sala se debe reunir por su propia autoridad, sin que nadie la convoque; pero podra convocarla el Gobernador en qualquier tiempo, extraordinariamente, siempre que peligre el Reyno, la Provincia, ó haya otro asunto de suma gravedad en que interese su resolucion.

11 Las sesiones serán á mañana y tarde todas á puerta abierta, á excepcion de aquellas en que se verse el honor de un tercero, ó en las que por la salud pública necesiten de sigilo: basta que la tercera parte de los Representantes pida se haga la discusion de esta clase de materias para que asi se verifique.

12. Todo ciudadano ó corporacion, es libre para dirigir á esta Cámara qualquier proyecto de ley, exponer por escrito ó verbalmente las razones en que se apoye.

13. Ninguna Ley se sancionará, sin haberse reducido el proyecto á escrito, leido y discutido tres veces, pasando un dia al menos entre lectura y lectura y la sancion. Para la votacion se reducirá á términos precisos la qüestion, y se votará por *si* ó *no*. Concluida la votacion, se escribirá la sancion en el libro que al efecto deberá haber en esta Sala, y la firmarán todos los Vocales, y autorizará el Secretario.

14. Sancionada una ley qualquiera, pasará al Senado despues de dos dias, quando mas tarde.

15. Toda ley sobre impuestos debe ser sancionada primero en esta Sala.

16. El Presidente de ella, señalará las materias que se deben tratar al dia ó dia siguiente, y no se podrá invertir el orden sino en caso de urgencia declarada, por las dos terceras partes de sus miembros.

17. Corresponde á esta Sala privativamente actuar y perseguir ante el Senado á todos los individuos, incluidos los Secretarios de los tres Poderes que en el exercicio de sus funciones hayan violado ó no observado la Constitucion, por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber so-

bornado ó seducido á sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente. Puede sí usar de una comisión para que adelante y agite la acusacion.

18. Tiene tambien la facultad de castigar á qualquiera de sus miembros, ó á todo otro ciudadano que falte al respeto debido al Cuerpo, ó quebrante los reglamentos sancionados para su administracion interior con multas que no pasen de veinte pesos, y con prision dentro de la misma Sala que no pase de quince dias.

19. Las dudas sobre nulidad de la elección por tacha manifiesta de ley respecto de sus individuos, se decidirán ante esta Sala, remitiendolas despues al Senado. Quedará excluido hasta la reunion del Colegio Electoral el Representante a quien se haya declarado la nulidad, si al menos las tres quintas partes del Senado la ratificaren; pero de no, seguirá exerciendo las funciones de su cargo hasta la reunion de dicho Colegio, a quien se remitirá la causa.

20. En caso de muerte, renuncia, ó vacante, ó qualquiera otro motivo, esta Cámara dará parte al Gobernador, para que este avise al Departamento, cuyos Electores elegirán el miembro ó miembros que falten, hasta la reunion del Colegio Electoral. Para este caso, se estará al Reglamento que se haya establecido para las elecciones generales.

21. Ningun Representante puede ser preso ni molestado en su persona y bienes, mientras esté en actual exercicio de sus funciones ni mientras viene de su Lugar á formar su corporacion, ó quando vuelve á él despues de disuelta, si no es quando turbe la tranquilidad púb'ica con asonadas ó tumultos; quando obre

contra la libertad del Reyno, ó de la Provincia, ó finalmente quando cometa un asesinato, ó robe públicamente.

22. Los miembros de esta corporacion gozarán de una pension diaria desde el dia en que salgan, hasta el en que deban llegar á su Lugar para concurrir á las funciones de su cargo, en razon del sueldo que tengan los Senadores.

23. Cada año se renovará la mitad de los Representantes, decidiendo la suerte los cinco primeros que deban salir en el primer año: los cinco restantes saldrán en el segundo; y asi sucesivamente.

CAPITULO 2

Del Senado.

1. Este cuerpo se compondrá, por ahora, de cinco sugetos elegidos por los diversos Departamentos y el Colegio Electoral lo mismo que los Representantes.

2. Para ser miembro del Senado, se requiere no tener las tachas que se han dicho para los Representantes: haber habitado dentro de la Provincia al menos un año: tener treinta y cinco años de edad, y la propiedad de dos mil pesos, ó al menos dar fianza de que responderá con ellos para los casos de residencia.

3. Esta Sala tendrá tambien su Presidente de turno decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero &c. Este Presidente hará las veces del Teniente Gobernador en sus ausencias, muerte, ó impedimento.

4. Siendo el Senado la Camara mas respetable de la Legislatura, toda ley que tome su origen en la de Representantes, debe ser

aprobada al menos por las tres quintas partes de sus miembros, para que pasándose al Gobernador, se mande executar.

5. En el Senado tambien pueden tener su origen las leyes, poro no pasarán al Gobernador antes de haberse aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

6. Al Senado toca conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra los Individuos de los tres poderes; pero su juicio solo producirá el efecto de separacion

7. Si el delito es de aquellos que merezca mayor pena, declarada la separacion, se entregará el reo al juez competente con la causa para que la siga y decida, segun los trámites legales.

8. El acusado ante el Senado, debe ser oido legalmente, mientras se declara culpable, y no debe ser privado de concurrir á las funciones de su cargo, sino es en caso que previamente se determine su prision.

9. El Senado es Juez de residencia de todos los miembros de los tres Poderes y de los demas funcionarios y ministros públicos.

10. La residencia de todo funcionario público se entiende abierta desde el dia en que salga de su empleo hasta el completo de sesenta dias mas; pero pasando este término ya no se le podra residenciar.

11. Este Cuerpo es juez de sus miembros en todos casos que lo es la Cámara de Representantes para los suyos.

12. Debe igualmente conocer sobre la nulidad de las elecciones de sus individuos por la tacha clara de ley; pero tomando de la Cámara de Representantes para este caso, tantos

individuos quanto son los del Senado. La remocion del empleo será interina, y reunido el Colegio Electoral deberá pasar á él la causa. Vale la misma regla para qualquiera recusacion contra un Senador antes de la residencia.

13. Para residenciar los Senadores que acaban de salir, se traerán al Senado de la Cámara de Representantes tantos individuos quantos son del Senado que han sido compañeros del residenciado, debiendo estos salir de la Sala mientras se determina el punto de residencia.

14. No pueden ser Senadores á un mismo tiempo los parientes en el quarto grado de consanguinidad, y en el segundo de afinidad. Tampoco lo podrán ser los ascendientes ni descendientes en linea recta.

15. Si en la seqüela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna ó muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden ocurrir al Senado para que decida si realmente se ha quebrantado ó no la ley, pero sin entrar á reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto.

16. Para este caso, tanto el interesado como el tribunal, formarán su respectivo extracto del hecho, citando la ley, é incluyendo la sentencia á la letra se presentarán al Senado uno y otro extractos.

17. El Secretario ó Escribano y Relator certificarán si los extractos estan formados exactamente conforme á lo que consta de autos; pero si esto no bastase para que la sala haga un concepto cabal del asunto, ó el interesado expusiese serle sospechosos el Relator y Secretario, se pedirán los autos que se devolverán decidido el asunto.

18. Puede el Senado sin que preceda

acusacion ó denuncio de la Cámara de Representantes pedir al Gobernador ó Teniente Gobernador razon de qualquiera decreto, orden, ó determinacion que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros ser contra la Constitucion ó perjudicial á la causa pública. En caso de que no se dé una razon satisfactoria, podrá el Senado prevenir á qualquiera de los dos que suspenda su determinacion.

19. Si conociese el Senado que el Gobernador, ó Teniente Gobernador, se manejan despóticamente quebrantando la Constitución ó leyes mandadas observar, despues de haberlos reconvenido dos veces sobre qualesquiera punto de grave infraccion, si no se corrigiesen, convocará la Representacion Provincial, y haciendole patente la delinqüencia de qualquiera de los dos, se procederá por toda ella á su deposicion, que se hará si las dos terceras partes conviniesen en ello.

20. Para este caso tiene la Representacion de la Provincia el mando de las armas, y ningun Xefe de ellas deberá obedecer al Gobernador.

21. Si á pesar de los medios que se han abrazado para que se abstenga del mando, aun no quisiese ceder, se procederá á fixar el decreto de deposicion en los lugares mas públicos de toda la Provincia, para que no solo no le obedezca, sino que lo mire con toda la exécreacion que merece un tirano.

22. Las sesiones del Senado, serán en cada semana un dia, y si hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las quatro quintas partes de sus individuos. En materias de Legislatura se tendrán dichas sesiones á puerta abierta.

23. Esta corporacion nombrará un Secre-

tario de fuera del cuerpo con la renta de seiscientos pesos, y baxo las mismas leyes que el de la Cámara de Representantes para su remocion.

24. La renta de los Senadores será de mil pesos cada uno anualmente.

25. Los Senadores se renovarán en cada año decidiendo la suerte los dos primeros que deban salir: los tres que quedan, en el segundo, y así sucesivamente.

26. Disuelto el Congreso Electoral el Senado podrá admitir las renuncias de los Empleados, y proceder á mandar que se haga la eleccion provisional, segun se previene esta Constitucion.

CAPITULO 3

Disposiciones generales sobre la Legislatura.

1. Ninguna ley tendrá fuerza de tal, si no se halla sansionada por ambas Cámaras de la Legislatura

2. Las leyes que mandadas al Gobernador por la Legislatura no se hayan devuelto por éste pasados ocho dias, aunque no se les haya puesto el obedecimiento debido, tendrán fuerza de tales, y deberán ser obedecidas publicadas y executadas. Lo mismo se debe entender respecto de aquellas que á pesar de las objeciones del Gobernador se hayan ratificado por ambas Cámaras.

3. Las leyes que desde el presente se publicasen se empezarán: *En nombre de la Republica de Tunja, su Legislatura ha sancionado* ....sigue la ley.

4. Las leyes que sancione la Legislatura no tendrán una fuerza perpetua, si no las confirmase el Colegio Electoral. Al efecto todas

las que se hayan sancionado en el discurso del año, se pasarán á esta corporacion al segundo dia de reunida, para que las confirme, las corrija ó las derogue según sea el espíritu de la Provincia.

5. Siendo la ley la expresion de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren á un hombre como individuo, ó á una accion determinada. Por tanto siempre que la Legislatura se introduzca á decidir en un caso ó sobre una accion particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Executivo ó Judicial, á no ser alguno de los decretos ó autos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitucion.

6. La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislacion civil y criminal.

7. Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religion Católica, Apostólica Romana en toda su pureza é integridad.

8. Cuidará tambien de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustracion, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de Ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

9. Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formacion de un sábio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exacta proporcion con los delitos, los delinqüentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privacio—

nes, violencias ni vexaciones antes de ser sentenciado.

10. Unicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar, y suspender las leyes, pero guardando siempre en estos casos, las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Executivo, y Judicial, deberán ligarse á la letra de las leyes, y en caso de duda consultar á la Legislatura.

11. Cada una de las Cámaras tendrá una negativa, ó podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos, y resoluciones pasados por la otra: tambien tendrán facultad para añadirlas, reformarlas ò corregirlas segun lo juzgare mas conveniente al bien y á la felicidad pública; pero en qualquier caso de estos, la devolverá á la Cámara en donde tuvo su origen con las razones de la reforma.

12. A peticion de la quarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comision general y secreta para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyo caso no estará obligada á observar las reglas de debate que se haya prescrito. Debatido el proyecto bastantemente á juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comision general y volverá á su modo ordinario de proceder.

13. Las leyes pasadas por las Cámaras estarán firmadas por sus Presidentes, y respectivos Secretarios; pero no tienen fuerza de tales hasta que no hayan sido restituidas al Poder Executivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar, y executar; mas si hallase algun reparo, puede devolver qualquiera ley á la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas, por escrito.

14. Toca á la Legislatura la creacion de todos los empleos del Estado, la extincion de los antiguos, la asignacion de los sueldos ó gratificaciones, y el aumento ó diminucion de los que gozan actualmente los funcionarios públicos atendiendo siempre á sus ocupaciones y al ingreso del Tesoro comun.

15. Pertenece á la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas arregladas como de milicias.

16. La Legislatura determinará por leyes fixas los gastos ordinarios del Estado.

17. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir el año venidero en sostener, armar, y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará á disposicion del Poder Executivo, para que este la distribuya del modo que mas convenga á la felicidad del Estado

18. Ningun dinero se sacará del Tesoro comun para un gasto extraordinario, sin que preceda un decreto de la Legislatura; la por tanto, á ella toca conceder ó negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes, lo que podrá hacer siempre que necesite, ó mas bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dexará á disposicion del Poder Executivo, á quien corresponde emplearla en sus destinos.

19. Todos los años, luego que se reuna la Cámara de Representantes, el Poder Executivo presentará á la Legislatura para su aprobacion un Estado por mayor de las entradas que tenga el Tesoro comun, y otros de los gastos que se hayan hecho en aquel año, y de

las existencias que quedan en la Tesoreria general, los que anualmente se imprimirán y publicarán.

20. Tambien se imprimirá cada año un extracto de las actas de la Legislatura y de todas sus resoluciones. Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

21. Qualquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de la legislacion, y en los demas negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes á qualesquiera ciudadano empleados, ó tribunales públicos: podrá igualmente comisionar á alguno de sus miembros, ó á los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las salas antes de su disolucion anual; pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

22. La Legislatura decidirá por leyes ó decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes, Legislativo, Executivo y Judicial, arreglándose fielmente á esta Constitucion.

23. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al Público ó á los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

24. A ningun Senador ó Representante se podrá conferir un empleo en la república que haya sido creado, ó cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo á no ser que vacare despues de haber salido del Senado ó representacion.

25. Reservándose el buen Pueblo del Estado de Tunja únicamente la Soberania en todos los ramos de su Gobierno y administracion interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás Provincias ó sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores que sean comunes á los Estados unidos. ni a los que toquen al Comercio extrangero, ó á la Marina, ó á la navegacion, á la paz, y á la guerra, pues todos estos pertenecen privativamente al Congreso general del nuevo Reyno de Granada, ó al de las Provincias unidas.

26 Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos que por el acta de federacion se delegaren expresamente en el mismo Congreso.

Seccion II

DEL PODER EXECUTIVO

CAPITULO I

Del Gobernador.

1. El Poder Executivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado, y se llamará Presidente Gobernador de la República de Tunja.

2. El Gobernador debe ser elegido por el Congreso Electoral de la Provincia, y su eleccion no valdrá si el sugeto elegido no sacase las dos terceras partes de los votos.

3. Para ser Gobernador debe tener el individuo que se elija treinta y cinco años de edad, la propiedad de quatro mil pesos: de residencia dentro de la Provincia lo menos qua-

tro años, y todas las demas qualidades que se requieren para los Representantes y Senadores.

4. El empleo de Gobernador durará por un año, y podrá ser reeligido por el segundo; pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados otros dos años.

5. La renta del Gobernador será la de mil quinientos pesos anuales.

Facultades y deberes del Gobernador

1. Al Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitucion, y en que todos los funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos. El circulará, y hará que se observen las leyes que se dictaren para el buen gobierno de la Provincia: dará las correspondientes órdenes para la policia y arreglo de la Capital, y demas lugares de la Provincia: visitará por sí ó por comisionados los Hospitales, Cárceles, Oficinas de Rentas, y demas establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administracion; activará ó dirigirá la recaudacion de los impuestos; promoverá la direccion, construccion y composicion de los caminos interiores de la Provincia, establecimiento de hospederias, y demas providencias de este género.

2. El Gobernador será Capitan General de todas las Milicias de la Provincia: él comunicará sus órdenes para el arreglo y disciplina de ellas á los oficiales de las Milicias de cada distrito: él podrá con acuerdo del Senado disponer de la fuerza en lo que toca á mantener la tranquilidad y buen orden en lo interior de la Provincia: cuidará que en todos los distritos se formen compañias y que haya sugetos que

enseñen la táctica militar: velará en la observancia del Reglamento que se formará para la organizacion de las Milicias: hará que se le presente cada tres meses desde el dia de su posesion, un estado exacto de las armas y municiones de guerra con expresion de las que se hallasen en estado de servir, y las que necesitaren de composicion.

3. En caso de que sea necesario hacer obrar la fuerza militar, el Gobernador con acuerdo del Senado, señalará el Oficial que debe comandarla, con reserva de lo que en esta parte corresponde á la comandancia general de las Provincias unidas en los casos en que se trate del bien general de ellas.

4. El Gobernador, confirmando el Senado, nombrará los Oficiales superiores de las Milicias, y los Capitanes y Oficiales subalternos se nombrarán por las mismas compañias á que pertenezcan, y que se formarán en todos los Distritos, aprobándose dichos nombramientos por el Gobernador. Con igual requisito nombrará el Gobernador todos los otros Oficiales públicos de la Provincia, cuyos nombramientos no esten de esta manera provistos por esta Constitucion.

5 Quando el Gobernador en los casos referidos siguiere el consejo del Senado la responsabilidad será comun, y si se apartare, será el solo responsable de lo que asi executare.

6. El Gobernador al salir de su empleo, formará un papel de entrega y pasará á su sucesor, en el qual expondrá por menor el estado en que se halla la Provincia, las reformas que se deban hacer, y los objetos á que mas se deba dirigir la atencion del Gobierno, pasándose copia de este documento para la inteligencia del Senado.

7. En qualquier tiempo podrá el Gobernador recomendar à la consideracion del Senado las medidas y planes que juzgue convenientes para la felicidad de la Provincia. En los casos extraordinarios, podrá juntar ambas salas, ó alguna de ellas, para que tomen en consideracion los asuntos en que se interesa la Provincia.

8. Siempre que hubiere disputa entre las dos salas sobre el tiempo en que se debe retirar la Representacion, se estará á lo que determine el Gobernador.

9. El Gobernador expedirá títulos á todos los Oficiales de la Provincia provistos en la forma que ordena la Constitucion

CAPITULO 2

Del Teniente Gobernador.

1. Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador elegirá un Teniente Gobernador.

2. Tendrá las mismas qualidades del Gobernador, á mas deberá ser Letrado, ó á lo menos hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de Gobierno, y podrá ser reelegido quantas veces se juzgue conveniente para el bien público.

3. Siempre que falte el Gobernador, por muerte, renuncia, deposicion, enfermedad, ó qualquiera otro legítimo impedimento, el Teniente Gobernador exercerá las funciones del Poder Executivo, y si tambien faltare éste, recaerán en el Presidente del Senado.

4. El teniente será Consejero intimo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran; y en los demas que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, ó por escrito, y

quando el Gobernador le siga, ambos quedarán responsables *in solidum*.

5. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar ó toma providencias subversivas de esta Constitucion, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que baxo la misma responsabilidad, está obligado á dar cuenta á la Cámara de Representantes si se halla reunida, y de no al Senado.

6. En los asuntos contenciosos, hará de Asesor, expresando siempre su parecer por escrito.

Seccion III

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO 1

Facultades del Gobernador en lo contencioso.

1. El Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias, políticas, administrativas, y económicas que se reduxeren á contienda, aconsejándose como se ha dicho, con el Teniente Gobernador.

2. De las sentencias del Gobernador en estas materias se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO 2

De los Alcaldes Pedaneos.

1. Los Alcaldes Pedaneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar al tiempo de nombrar Apoderados para la eleccion de los individuos que deben componer los respectivos Cabildos.

2. Los referidos Alcaldes Pedaneos conocerán en lo civil hasta la cantidad de doscientos pesos; y en lo criminal se ceñirán como hasta aquí, á la formacion de sumario, arresto y confesion, dando cuenta en este estado á la Justicia ordinaria.

3. Su juicio en demandas civiles, será verbal, y de la sentencia que pronunciaren, la parte agraviada podrá apelar á la Justicia ordinaria del distrito, llevando para seguir el recurso certificacion del juez *á quo* en que se refiera el procedimiento y motivos de la sentencia.

4. De lo que sentenciare la Justicia ordinaria en las referidas causas, ya sea confirmando ó revocando la sentencia del Pedaneo, no se podrá interponer otro recurso, sino es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPITULO 3

De los Alcaldes Ordinarios.

1 En cada uno de los Departamentos se elegirán, dos, tres, ó mas Alcaldes Ordinarios, en cuyo juzgado se decidirán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, á prevencion con los Pedaneos, en los casos que á estos pertenecen.

CAPITULO 4

Del Tribunal de Apelaciones.

1. Las demas apelaciones de las sentencias que pronunciaren los Alcaldes Ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la Capital de la Provincia en los

términos que antes se hacia para la Real Audiencia del Reyno.

2. Este Tribunal se compondrá de tres Ministros Letrados, un Fiscal que despache en los asuntos civiles y criminales, un Relator, y un Secretario.

3. Los referidos gozarán de renta fixa, para que por ningun pretexto se exijan derechos á las partes. Esta será la de ochocientos pesos cada Ministro: mil el Fiscal: seiscientos el Secretario y Relator.

4. Los miembros de este Tribunal permanecerán en su oficio, mientras que se conduxeren bien, á juicio del Gobernador y del Senado que procederán como se ha prevenido para estos nombramientos.

5. Turnarán cada quatro meses en la Presidencia de su sala, y la suerte decidirá el turno.

6. Si se recusase un solo juez, conocerán los dos restantes, y en caso de discordia, pasarán los autos a un Letrado para que la dirima.

7. En caso de recusacion ó impedimento de dos de los Ministros, el Senado dará á las partes una lista de seis sugetos, de los quales cada una podrá borrar dos, empezando por la que promovió la recusacion. Si fuesen muchas las partes por cada una se agregarán dos en la lista del Senado, y cada una podrá borrar dos.

CAPITULO 5

De los últimos recursos.

1. El Senado en los casos que del Tribunal de Justicia, se apele para ante la Sala de últimos recursos, dará una lista de ocho su

getos de probidad y buenas luces con el nombre de *Conjueces*; cuya lista se presentará á las partes en caso de súplica, y cada una de ellas podrá excluir dos de ella para que los quatro restantes asociandose á uno sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su Juicio.

2. En esta Sala se terminarán todos los pleytos, á excepcion de aquellos que conforme á esta Constitucion se hayan comenzado en la primera Sala, en los quales se podrá interponer segunda súplica, para que el asunto se considere de nuevo en la misma Sala.

3. Los pleytos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias á esta Constitucion.

4. Los Jueces se ceñirán á la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán á la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.

5. No se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales, se determinará en primer lugar con toda precision el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen y en capítulo separado, se expondrá del mismo modo la ley que se vulnera con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige á su perpetrador.

7. No podrán concurrir á componer los Tribunales de Justicia los parientes en linea recta, ni los hermanos, ni los tios, y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

8. Qualquiera sugeto puede servir de

Procurador á otro, con tal que quede ligado á leyes de los Procuradores.

CAPITULO 6

De los Jurados.

1. Siempre que las causas civiles de mayor quantia convinieren las partes en que se decida la causa por el juicio de los Jurados, serán libres para ocurrir á este medio que muchos han creido el mas seguro para no aventurar la justicia; y el juicio se preparará y absolverá del modo siguiente.

2. Al principio del año los Electores de cada departamento formarán una lista de los propietarios que habiten dentro de su distrito que consideren poseer una cantidad libre en muebles ó raíces que no baxen de valor de quinientos pesos; y que por otra parte tengan las qualidades que se necesitan para poder ser jueces, cuya lista se publicará para que todos comprehendidos en ella queden entendidos de la obligacion que tienen de concurrir siempre que les tocare para la decisión de las causas.

2. Si sustanciada la causa hasta ponerse en estado de sentencia, las partes acordaren que se resuelva por el juicio de los Jurados, el Juez que ha conocido, escogerá treinta y seis de los propietarios, excluyendo aquellos que conociere ser parientes de los litigantes dentro de los grados prohibidos, ó tener otro impedimento legal, para conocer en la causa. Cada una de las partes borrará alternativamente uno de los treinta y seis sugetos contenidos en la lista, hasta que quede reducida al número de doce sugetos, los que serán llamados para el conocimiento de la causa.

3. Si fueren mas de dos las partes inte-

resadas en la causa, podrá el Juez con su consentimiento aumentar la lista hasta el número de quarenta y ocho sugetos que se borrarán alternativamente, como se ha dicho, hasta reducirse al número de doce.

4. Inmediatamente el Juez hará comparecer los doce sugetos que deben componer el Juzgado, los que prestando el correspondiente juramento de obrar conforme á justicia, procederán en sesion continua presidida por el Juez, Asesor, ó Asesores, al conocimiento y decision de la causa.

5. Las partes deberán asistir al exámen de la causa llevando, si les pareciere, sus defensores para hacer valer sus derechos.

6. En la determinación de la causa, el Tribunal establecerá primeramente el hecho que resultare de los autos, exponiendo las pruebas que lo verifiquen, y en diligencia separada, declarará el derecho según el dictamen del Juez, y Asesores que hayan concurrido.

7. La sentencia pronunciada de este modo por los Jurados, Juez y Asesores será irrevocable, y se executará inmediatamente.

8. Si antes de sustanciarse la causa las partes quisieren que las pruebas se reciban por el Jurado pudiendose producir de pronto, y en acto continuo, se procederá á su examen de palabra, ó por escrito, según se conviniere, y se pronunciará sentencia final en los términos referidos.

9. En vista del efecto que produxere este modo de proceder en las causas civiles en el transcurso de los dos años siguientes á esta Constitucion, la Legislatura determinará si se haya de extender el mismo á la decision de las causas criminales, en cuyo caso procederá como

se ha dicho para hacer una nueva ley fundamental.

Seccion IV

Del Tesoro Público.

1. No se hará novedad en las actuales contribuciones, hasta que el Congreso Provincial del modo prescrito establezca las que deban permanecer organizando un sistema de Rentas.

2. Para reparar estos trabajos, la Representación hará que se forme un cálculo de las pensiones del Gobierno, y de sus actuales ingresos que servirá de base al Reglamento que se debe formar para la organizacion de las Rentas públicas.

3. Habrá un Contador, y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribucion del Tesoro Público, fenecimiento de las cuentas de los Administradores y de las de propios de los Cabildos.

4. Los dichos Ministros tendrán baxo sus ordenes los subalternos necesarios para el servicio de su oficina.

5. De las glosas y fenecimientos que se hicieren en primera instancia se podrá ocurrir al Gobernador. Si este aprobare lo resuelto, no excediendo el valor de lo que se disputa la cantidad de cien pesos, se executará; pero si el valor de lo que se controvierte excediere dicha suma, se podrá apelar para ante el alto Tribunal de Justicia, y de lo que alli se resolviere en juicio de vista, no se pondrá interponer otro recurso.

6. Al principio de cada año, el Contador y Tesorero formarán la cuenta general de su cargo, hasta el treinta y uno de Diciembre, y

la pasarán al examen de quatro Diputados que la Sala de Representantes nombrará al tiempo de su separacion para que revean dicha cuenta, la que aprobada por los Diputados, la pasarán á la misma Sala luego que se reuna, y aprobándose por ella, se pasará al Senado, para que en caso de hallarla justa y de no ofrecerse reparo alguno haga que se archive.

7. La Legislatura formará la correspondiente instruccion para el arreglo de la oficina del Tesoro Público, manejo de sus caudales, y tanteo periódico de sus arcas.

8. No se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicacion hecha por ley, excepto en el caso de algun gasto extraordinario, urgente y preciso, en el qual podrá librar el Gobernador lo necesario con previo acuerdo del Senado, dándose aviso á la Representacion.

Seccion V

De la fuerza armada.

1. Todo Ciudadano es soldado nato ó defensor de la Patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: por esta razon nadie puede eximirse del servicio militar quando el Estado peligre.

2. En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distincion de clase ni persona, no solo á militar, sino tambien á armarse y costearse hasta donde alcancen sus fuerzas. Qualquiera que en este caso se deniegue á servir en los términos expresados, perderá el derecho de Ciudadano, y saldrá de la Provincia, manifetándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y cobardia

3. Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

4 En cada Pueblo de los de la Provincia, se crearán tantas compañías de Milicias, quantas sean posibles, atendiendo al número de varones que haya desde edad de doce años, hasta el de sesenta.

5. El Gobernador proporcionará para cada Pueblo uno ó dos Militares que instruyan dichas compañias en el exercicio y táctica militar del mejor modo posible.

6. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningun caso debe deliberar por sí, sino obedecer á las órdenes de los Xefes establecidos por la Constitucion.

7. Siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañias de qualquiera lugar, se presenten en la Capital ó en qualquiera otro punto, á fin de examinarlas en la tàctica militar, deberán obedecer.

8. Todo miliciano queda sugeto á las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sugeto á la Ordenanza militar, que hasta ahora ha regido, y á las demas que se estableciesen por el Poder Legislativo.

Seccion VI

Educación Pública.

1. En todos los Pueblos de la Provincia habrá una Escuela en que se enseñe á los niños, á leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra Santa Religion, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

2. En la Capital habrá una Universidad,

en que se enseñe la Gramática Española y Latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho Público, y Patrio, y la Religion.

3. Ni en las Escuelas de los Pueblos, ni en las de la Capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, ú otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá á los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustracion.

4. La legislatura dará los Reglamentos correspondientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido.

Seccion VII

Congreso Electoral.

1. El veinte y cinco de Noviembre todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la Provincia en la Capital, para hacer las elecciones y dar las disposiciones que según esta Constitución le corresponden.

2. Sus sesiones durarán hasta el nueve de Diciembre; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo en que convengan las dos terceras partes de los Electores.

3. Ningun Elector podrá obtener dos ó mas poderes de uno ó muchos Pueblos.

4. Las elecciones se empezarán en todo Pueblo el segundo Domingo de Octubre, convocándose el vecindario por el Cura y el Alcalde el Domingo anterior.

5. Por cada dos mil habitantes, se nombrará un Elector; y por el residuo de ochocientos para adelante, se podrá nombrar otro.

6. Todo Pueblo, por pequeño que sea con tal que no se halle agregado á otro, deberá nombrar su Elector.

7. Para el nombramiento de Electores pueden votar todos los vecinos que pasando de quince años, tengan un oficio honesto de que se mantengan por sí, y no tengan las tachas que se han expresado para los Representantes.

8. No puede ser Elector el menor de veinte años, ni el que tenga las tachas ya dichas.

9. En los demás puntos relativos á estas elecciones, se estará al Reglamento que ha regido en el presente.

Seccion VIII

Representantes para el Congreso General.

1. Los Representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por el Congreso Electoral, y no valdrá su eleccion, siempre que cada uno no saque las dos terceras partes de los votos, ó diez menos.

2. Para ser Representante de esta Provincia, se necesita haber vivido dentro de ella, lo menos quatro años, y tener las qualidades que se han dicho para los Senadores. La renta que disfrutarán, será la de dos mil pesos para el primero, y mil y quinientos para el suplente, ó segundo.

3. El Congreso Electoral puede retirar los Diputados que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de estos, ó ya por que se necesitan dentro de la Provincia, ó ya porque hayan dexado de ser de su agrado.

4. El mismo Congreso Electoral podrá darles instrucciones, siendo conformes á la Constitucion de la Provincia, y á la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.

5. El Gobernador dará los poderes á di-

chos Representantes, firmados de su mano, refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Provincia.

Seccion IX

Disposiciones generales sobre empleos.

1. Para ser empleado en la Provincia de Tunja, se necesita que el sugeto tenga al menos un año de residencia dentro de ella, casa abierta, y un oficio honesto, del qual se mantenga por sí, y se le conozca afecto á habitar en ella; sin embargo: decidida la necesidad ó grande utilidad que resulte á la causa pública de que se emplee un sugeto de fuera, por las dos terceras partes de los Electores, se procederá á elegirle.

2. Gozan del derecho de Ciudadanos, y como á tales se les podrá emplear, todos los sugetos que actualmente residan dentro de la Provincia, á excepcion de los transeuntes.

3. Ninguno podrá obtener dos empleos en la Representacion de la Provincia.

4. No se podrán conferir dos ó mas empleos á un mismo sugeto, si el uno de cada uno de ellos tiene quatrocientos pesos de renta.

5. La virtud, la ciencia, los servicios á la Provincia; y en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos de la Provincia de Tunja.

6. Ningún empleado en qualquiera de los tres poderes, podrá recibir gratificacion, donacion, ó regalo alguno á las partes ó interesados, que tengan, hayan tenido, ó vayan á tener algun asunto pendiente en qualquiera de las corporaciones. Mucho menos podrán exígir cosa laguna contra la voluntad de dichos interesados,

y en qualquiera de los dos casos de esta ley, perderá el empleo el que la quebrantase.

Seccion X

JURAMENTOS

El Gobernador y Teniente prestarán el siguiente.

1. Yo N N. juro por Dios Nro. Señor, y esta señal de Cruz. cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al encargo de *Gobernador o Teniente Gobernador*, segun la Constitucion de esta Provincia, executándola y haciéndola executar conforme en ella se previene. Juro igualmente, no abusar de la autoridad que se me ha conferido, en perjuicio de la libertad y sagrados derechos del buen pueblo de esta Provincia, y propender por la quietud, seguridad y felicidad de todos y cada uno de sus moradores, segun mis luces, y el dictamen de mi conciencia.

2. El mismo juramento prestarán los miembros de la Legislatura, prometiendo además no promover la sanción de aquellas leyes que no sean manifiestamente ventajosas á la Provincia.

3. Los del Tribunal de Justicia agregarán al anterior juramento, que administrarán justicia prescindiendo de pasion é interés particular, y ligándose estrictamente á las leyes que se hayan mandado observar en la Provincia.

4. Los Secretarios jurarán guardar sigilo en las materias que lo exijan y les prevengan sus corporaciones, á mas de cumplir fielmente con llevar los libros de actas, listas y apuntes de su cargo, con toda la exactitud posible.

Seccion XI

Tratamiento de las corporaciones de esta Provincia.

1. El Gobernador en su Tribunal, tendrá el tratamiento de Excelencia: fuera de él ninguno. El mismo tendrá cada una de las corporaciones; pero reunida la Representacion de la Provincia, tendrá el de Alteza. El mismo tendrá el Congreso Electoral.

Seccion XII

Leyes que el serenisimo Colegio Electoral manda observar desde que se publique la Constitucion.

1. Se prohibe todo género de tormento para la inquisicion de los delitos.

2. Ningun delito infamará jamás, ni por él se podrá castigar, sino al individuo que lo cometa.

3. A ningun Ciudadano que tenga herederos forzosos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar mas del quinto de sus bienes.

4 En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, á los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes á los del finado.

5. Si ni el agresor, ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor, se aplicarán á la mantencion de los legitimamente pobres en la forma que prescriba la Legislatura.

6. A ninguno se reducirá á prision, á no

ser que haya semiplena prueba de su delito, ó sospechas muy fundadas de fuga.

7. En los delitos que no merezcan pena corporal, se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar á derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la Cárcel se le haya decretado para correccion de un delito.

8. A ninguno que dé fiador seguro, se podrá reducir á prision por deuda civil.

9. Tampoco el artesano, ó menestral, que no teniendo con que pagar se obligue á satisfacer á su acreedor por dia, por semana, ó por mes el tanto que le asigne el Juez.

10. Se prohibe la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito ó delitos sobre que se debe versar.

11. En ningun caso se podrán abrir, leer, ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro ó fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados. Nada probará en juicio una carta ó papel aprehendido de esta manera, y los que las abran, lean, ó presenten, sufrirán la pena de ordenanza, ó la equivalente en presidios.

12. Para registrar las correspondencias y papeles abiertos que tenga dentro de la casa un Ciudadano, será necesario que haya á lo menos semiplena prueba, de que entre dichos papeles se hallan los que comprueban su delito, y aun en este caso, sólo se podrán extraer, presentar, ó agregar á los autos los que terminantemente hablen sobre el asunto del escrutinio.

13 Ningun Juez con pretesto de ronda puede entrar á la casa de qualquier Ciudadano, ni mucho menos forzarla ó quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio, ó denuncio

fundado de que adentro se perpetra un delito, ó se oculta un delinqüente.

14. Ningun Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, ó en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sugetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes, quedará privado del empleo, justificada que sea la infracción.

15. Quedan abolidos los casos de Corte, que concedian las antiguas leyes.

16. Los privilegios que se concedan á los nuevos inventores serán temporales.

17. Se prohibe la fundacion de Mayorazgos, y será nula la que desde el presente en adelante se hiciere.

18. Queda extinguido el empleo de Fiel Executor y los Almotacenes en todos los Cabildos y distritos de la Provincia, devolviendo á los interesados lo que legitimamente les haya costado. —Colegio electoral de Tunja, nueve de Diciembre de mil ochocientos once.—Francisco de Jove Huergo, Presidente, Elector de Samacá y Tuta.—Joaquin Malo, Vice-Presidente, Elector de Pesca y Pueblo viejo.—Fr. Manuel Leon, Representante de Leyba.—José Maria Valdez, Representante de Leyba y Tasco.—Eusebio José Amaya, Elector de Serinza.—Carlos Suarez, Elector de Tivasosa.—José Ignacio Ramirez, Elector de Guateque, Tota, y Monguí.—Manuel Antonio Perea, Elector de Serinza.—Vicente Antonio Gomez, Elector de Lenguasaque.—Francisco Antonio Franco, Elector de Guateque, y Sutatenza.—Antonio Roxas, Elector de Tunja y Siachoque.—José Ramon Goyre, Elector de Sáchica y Chiquiza.—Francisco Xavier de Torres y Roxas, Elector de Ráquira y Sora.—Por el Pueblo de Firavitoba, Dr. José Mariano Diaz.—Dr. Manuel José Maria Vazquez, Elector de Ramiriquí y Chivatá.—José Jorge Ramirez, Elector de Ramiriquí.—Por los Pueblos de Tópaga, Móngua, y Pueblo de Monguí, Dr, Ma-

nuel Inocencio Bernal.—Mtro. Fr. Agustin Casas, Elector de Chita y su Salina.—José Francisco Umaña. Elector de Cucayta.—Fr. Isidro Leyba, Elector de Sogamoso y Nobsa.—Miguel Velazco, Elector de Oycatá.—Dr. José Manuel Lago, Elector de Sogamoso, é Isa.—Miguel Gerónimo Montañez, Elector de Paypa y Soracá.—Por la Villa de Chiscas, Dr. Juan Nepomuceno Toscano.—Fr. Felipe Antonio Herrera, Elector de Santa Rosa.—José Gabriel Solano, Elector de Santa Rosa.—Antonio Maria Rodriguez, Elector de Turmequé.—Manuel Ignacio de los Reyes, Elector de Santa Rosa.—José Eusebio Camacho, por Suatá y Petaquero.—Fr. Nicolas Ramirez, por Susacon.—Por el Pueblo de Turmequé, Manuel Joaquin Ramirez.—Por la Parroquia de Sátiba, Manuel de Arenas.—Dr. Joaquin Umaña, Elector de Tunja, Sogamoso y Guacamayas.—Dr. Pedro José Ortega, Elector del Cocúy, y Guycan.—José Manuel Mexía, Elector de Satiba.—Camilo Escobar, Elector de Gámeza.—Por la Parroquia de Sátiba, Romon Moxíca.—José Mateo Sarabia, Elector de Suatá y Ubita.—Joaquin Solér, Elector de Suatá.—Francisco Xavier Angarita, Elector de la Ubita.—Juan Julian Amado, Elector del Pueblo de Serinza.—Pedro Justo Daza, Elector de la Ubita. Bartolomé Torres, Elector de los Corrales.—José Joaquin Martinez, Elector de Garagoa y Macanal. Juan Antonio Higuera, Elector de Duytama.—Custodio de los Reyes, Elector de Beteytiba y Tutasa.—Pedro José Sarmiento, Elector de Socha.—José Manuel Bernal, Elector de Chiriví.—Geronimo Socadaquí, por Buzbanzá.—Cayetano Torres, por Tobacia.—Andres José Forero, por Cheba.—José Mariano Guarin. Elector de Gambita.—José Dimas Azevedo, Elector de Zetaquirá.—Francisco José Marquez, Elector de Boyacá.—Roque Lesmes, Elector de Miraflores.—José Maria Gutierrez, Elector de Miraflores.—Nepomuceno Neyra, Elector de Sutamarchan.—Dr. D. Ignacio Moreti, Elector de Tinxacá.—Pedro José de Vargas, Elector de la Capilla.—Martiniano de la Puente,

Elector del Cocúy.—Fernando Pabon, Elector de Suatá y Petaquero.—Antonio Emigdio Vargas, Elector de Umbita.—José Maria Barrero, Elector del Pueblo de Viracachá.—Ignacio Sarabia, Elector de las Nieves de esta Ciudad.—Antonio Maria de Vargas, Elector del Pueblo de Cuytiba.—José Maria Neyra, Elector del Pueblo de Guachetá.—Por el Pueblo de Motavita, Dr. Juan Nepomuceno Martinez.—Hermenegildo Fernandez, Elector de Socotá.—Por el Pueblo de Boabita, el Presbítero Antonio de Guevara.—Por la Parroquia de Ubía, y por un censo del Pueblo de Turmequé, Ignacio Antonio Zubieta.—Joaquin Ramon de Mora, Elector de Garagoa y Teguas.—Nicolas de Mesa, Elector de Tibaná.—José Pastor Gavilan, Elector de Somondoco.—Juan Estevan Diaz, Elector de Tenza.—Luis Antonio de Caycedo, Elector de Somondoco.—Fernando de la Cruz Ramirez, Elector de Pachavita.—Felipe Antonio Buytrago, Elector de la Capilla.—Francisco Antonio Diaz, Elector de Toca.—Juan Agustin Gutierrez, Elector del Pueblo de Sátiba.—Gregorio José Mexía Morocho, Elector de Guacamayas.—Diego Gomes de Polanco, Elector del Cocúy, y Pesca.—Vicente de Castro, Elector de Chita.—Por la Parroquia de Hatoviejo, José Maria Villate.—Por un censo de la Parroquia de Ramiriquí, José Maria Andrade.—Por Sotaquirá, Fr. Domingo Moscoso.—Tomas Estanislao La Rota, Elector de Combita, y Secretario.—Lorenzo de Medina, Elector de Guateque, y Secretario.

Es fiel copia de sus originales, á que nos remitimos. Tunja veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos once.

Lorenzo de Medina,
Secretario.

Tomas Estanislao La Rota,
Secretario.

ACTA

En la ciudad de Tunja. República de Colombia. Departamento de Boyacá, y Provincia del Centro, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos once, los ciudadanos que suscribimos hacemos las siguientes declaraciones:

PRIMERA—Rendimos testimonio de admiración y gratitud a los Ilustres Varones que, reunidos en esta ciudad bajo la protección de Dios, Creador del Universo y Fuente Suprema de toda Autoridad, firmaron el 9 de diciembre de 1811 la Constitución del Estado Federal de Tunja y la independencia del mismo, pero sin romper la unidad con las demás regiones del país;

SEGUNDA—Queremos que Colombia, nuestra amada Patria, se mantenga siempre una y fuerte por los vínculos de la más sincera fraternidad entre todos sus hijos, y por eso combatiremos todo conato de separación o mutilación de la heredad que a costa de su sangre nos legaron nuestros mayores;

TERCERA—Emplearemos todos nuestros esfuerzos a fin de engrandecer moral, intelectual y materialmente la tierra que hace un siglo se llamó República de Tunja y que hoy lleva el nombre de Departamento de Boyacá. Para ello trabajaremos en llevar la concordia a los espíritus, mediante las prácticas de la verdadera libertad y el reconocimiento sincero de todo legítimo derecho;

CUARTA—Como ciudadanos e hijos de Colombia, seremos fieles guardianes de su honor y sus derechos, sacrificando por ella los bienes y la vida cuando fuere necesario, de modo que nunca se vea entre los boyacenses uno solo que se olvide de tan sagrados deberes; y

QUINTA—Contribuir con todo linaje de cooperación a cuanto signifique engrandecimiento de la Patria Colombiana, y principalmente cuando su independencia peligre, sea por culpa nuéstra o por la ambición de otros pueblos o potencias extrañas.

El Gobernador del Departamento, JOSE MEDINA C.- El Secretario General, PEDRO J. ACEVEDO—*Modesto Medina*, Jefe de la Sección de Hacienda—*Nebardo Rojas*—El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial, *Adriano Marquez M*—El Director de la Escuela Normal de Institutores, *Domingo A. Combariza M.* El Juez primero del Circuito de Tunja, *V. Aníbal Ojeda*—El Juez segundo del Circuito de Tunja, *Angel María Buitrago M.*—El Presidente de la Junta de Censo Nacional, *Santiago Brigard*—*Luis Alejandro Márquez*—El Presidente del Tribunal de Cuentas, *Leonardo Ramírez Márquez. Alfredo Flórez del Castillo*—*José Luis Alejandro Márquez D*—*Luis A. Mariño Ariza*, Abogado de la Universidad Nacional—*Jorge Simón Ortega*—El Juez Superior del Distrito Judicial, *Heraclio Fernández*—*Juan de D. Gómez A*, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial—*José Ramón Peña*—*Lisandro Arias D.*—*Pedro Antonio Nossa*—*Ozias S. Rubio*, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—*Florentino Monroy*—*Dustano Gòmez*, Miembro correspondiente de la Academia Nacio-

nal de Historia—*Pedro A. Motta V.*—*Adolfo Galán S.*—*J. Wills*—*Eliecer María Mesa B.*—*Eliecer B. Espinel*, Médico-Cirujano—*J. Vicente Ruiz*—*Pablo José Ruiz*—*Joaquín Reyes*—*Heraclio Fuentes Rincón*—*Gratiniano Fernández*—*Abraham Sánches*—*Polidoro Ramírez*—*F. de P. González Neira*—*Fortunato Ayala*—*Honorato Pinto*—*Roberto González*—*V. J. Azula Gómez de Polanco*—*José Alejandro Ruiz*—*Andrés A. Rodríguez C.*—*Pedro C. La-Rotta Belver*—*Adolfo Muñoz*—*Tito Pablo Rojas*—*Joaquín Calderón M.*, hijo del prócer de la Independencia, Sr. Ramón Calderón—El Secretario del Juzgado 2.° del Circuito, *Antonio Amar*—*Teotiste Silva M.*—*Sergio Márquez M.*—*Adriano Forero Pinzón*—*Valentín Calderón*—*Eliberto Forero*—*Eliseo Galindo G.*, Institutor—*Jesús Duarte*, Director de "El Derecho"—*Ramón Castellanos*, Administrador General de Hacienda del Departamento—*Jorge Ignacio Márquez*—*J. Avelino Vargas*, Director de la Imprenta del Departamento—*Pablo V. Hernández*, Coronel Jefe del Cuerpo de Policía Nacional—*Antonio Tamayo C.*—*Sotero Peñuela*, Representante al Congreso—*José de J. Córdoba*—*Gabriel Sánchez B*—*José A. Vargas Torres*, Fiscal del Juzgado Superior—*Ramón Castellanos M.*, Capitán efectivo del Ejército de la República—*Eliecer Vargas G.*, Juez 2.° Municipal—*Bernardo D. Gutiérrez*—*Emilio Ruiz. Buenaventura Vargas V*—*Aristides Rodríguez F.*—*Manuel F. Medina M*—*Marceliano Pulido R.*—*Próspero Márquez C.*—*J. Próspero Marquez A.*—*Luis Eduardo Márquez A.*—*Ulpiano Reyes*—*Francisco de Paula Márquez*—*Rafael Caicedo*—*Gersam G. Pulido*—*Francisco de P. Calderón R*—*Ceferino Matéus*--*Oscar Rubio*, miembro correspondiente de la Academia Nacional de Historia—*Pío Vélez Malo*—*Oscar C. Rubio*—*Alberto Vélez y B.*—*Eliecer B. Espinel*—*Arturo Vélez*—*Clímaco Rintá*—*Eduardo Villaveces V.*

Gil Márquez, Médico y Cirujano—*José T. Leal A.*, Teniente Coronel del Ejército de la República—*Martín Niño H*, Institutor—*Diego Primitivo García*—*Antonio Beltrán P.*—*Francisco Gómez Díaz*—*M. A. Pedrosa Osorio*—*Pablo M. Morales*—*Marco A. Reyes S.*, Coronel de la República—*Lisandro Candia*—*Octavio E Páez*—*Luis Felipe Pulido*—*Heliodoro Molano R.*—*José M. Tamayo C.*, Institutor—*Juan N. Ruiz Matéus*—*Paulino Forero T.*—*Deogracias Niño*—*Pedro L. Pulido*—*Pedro Rodríguez Suárez*, Armador de la Imprenta del Departamento—*Florentino A. Rojas*, Cajista de la Imprenta del Departamento—*Virgilio Herrera*—*Wenceslao Moreno R.*—*Leoncio de J. Rojas*, Cajista de la Imprenta del Departamento—*Federico Forero T.*—*Pedro Rubio*—*Ignacio A. Neira*—*Rafael H. Niño Vega*, Cajista de la Imprenta del Departamento—*Nepomuceno Leal T.*—*Federico G. Cárdenas*—*Emeterio Bernal*—*Francisco A. Rubio*—*Gregorio Vargas*—*Eladio Bernal C.*—*Julio V. Ojeda*—*Pablo Antonio Segura*—*Máximo Bernal*—*Leonardo Arias*—*Samuel Liévano R.*—*Enrique Pinzón O.*—*Antonio Arenas Izquierdo*—*Emilio Barrera M.*—*Teodolfo Dueñas*—*Francisco Gutiérrez B.*—*Juan Félix Pérez C.*—*Fernando Torres*—*Martín D. Rodríguez*—*Policarpo Villate G.*—*Pompilio Arenas B.*—*Carlos Fco. Díaz*—*José María Valencia*—*J. Mancera A.*—*Julio Enrique Arenas*—*Rogelio Antonio Arenas*—*Pedro V. Neira*—*David Junca M.*—*Anastasio Rodríguez*—*Juan de J. Castañeda*—*Heladio Medina García*—*Julio Valbuena*—*Felipe N. Correa*—*Nicolás Rodríguez M.*—*Gonzalo Vargas Torres*—*Jenaro Motta M.*—*Jenaro Fonseca*. *Gabriel A. Chaparro*—*Luis María Granados A.*—*Clodomiro Umaña*—*Pedro M.ª Cortés*—*Ernesto Rodríguez*—*Martín Landínez*—*Matías Rodríguez M.*—*Vicente María Landínez*—*Francisco de P. Granados Motta*—*Rafael Galán Medina*—

Eustasio Mancera A. — Avelino Ramírez— Eliseo Salcedo—Ernesto Arenas—Abraham Rodríguez Vega—Zacarías Sanabria P.—Francisco A. García—Luis Alejandro Pérez M.—Rogelio Niño—Moisés Puerto—Julio R. Díaz—Joaquín Ruiz G.—Eusebio Calderón—José A. Pulido P. Luis M. Lasprilla—Vicente Orjuela R.—Aureliano Sánchez—Luis A. Velásquez—Ramón Collazos O.—Salvador U. Suárez—Celso Valderrama—Moisés Rojas—Nicodemus Rojas—Rafael Rojas—Pedro Corral Cuéllar—Manuel Márquez M.—Francisco Morales—Pablo Morales J.—Silvestre Morales—Santos Alba—Juan de Dios Cuervo—Luis A. Moreno—Mateo Domínguez E., nieto del prócer de la Independencia, señor doctor don José M.ª Dominguez del Castillo y sobrino del señor don José M.ª Espinosa, Abanderado del General Nariño, el Precursor.

NOTA

Secretaría General—Tunja, Julio 17 de 1912

Se hace constar que a la anterior acta se han adherido gran número de ciudadanos de las poblaciones del Departamento que a continuación se expresan, y que las respectivas manifestaciones se publicarán oportunamente:

Soatá, Tutazá, Boavita, La Uvita, Sativasur, Sativanorte, Susacón, El Cocuy, Chita, Chiscas, La Capilla, El Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, La Salina, San Rafael, Campohermoso, Chinavita, Miraflores, Garagoa, Pachavita, Chámeza, Pesca, Firavitoba, Gámeza, Mongua, Cuítiva, Tópaga, Labranzagrande, Tota, Sácama, Moniquirá y Togüí.

El Secretario General,

MANUEL JIMENEZ LOPEZ